

EFEMÉRIDES
DE ESPAÑA.

MARTES 22 DE ENERO DE 1805.

BARCELONA.

Concluye la instruccion para la expedicion de guias de adeudo y referencia para el transporte y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros dentro del Reyno.

22. Si los conductores, por algun accidente, no pudiesen cumplir las obligaciones que se les señalan, y se les hiciese necesario que se les prorogue su guia, deberán procurar que se anote en ella el motivo de uno y otro por algun administrador ó resguardo, y en defecto de uno y otro por la justicia donde ocurriese la necesidad, debiendo en este último caso presentarse indefectiblemente en la primera administracion ó puesto de resguardo de su carrera ordinaria.

23. Si en el acto de las presentaciones de tránsito observasen los administradores ó resguardos que hay alguna notable diferencia entre los bultos, ó número de los fardos en que van los géneros, con los que expresa la guia, procederán aquellos al exá-

men, y estos á acompañar al conductor hasta la primera administracion para que en ella se haga; y en caso de diferencia se dará parte al intendente ó subdelegado, para que procedan con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

24. Debiendo tenerse por sospechosa toda guia con que se conduzcan géneros extranjeros á pueblos donde su precio sea inferior al que les corresponde tener con respecto al que es corriente en su entrada y á su adeudo, coste y costas, como tambien aquellas con que se transporten por caminos distintos de los de su mas ordinaria y frecuente direccion, y finalmente todas las guias en que se notasen rodeos, idas y venidas á un mismo término, con particularidad desde lo interior del Reyno á la frontera; cuidarán los administradores, en qualquiera de estos casos, de dar parte al respectivo intendente ó subdelegado, para que, si lo estimare, mande la detencion de los géneros, ó exija el aňanza ó caucion que juzgue suficiente al conductor, y en seguida se informe de la legitimidad, ó ilegitimidad de la guia en su origen y progreso.

25. Igualmente se tendrá por sospechosa toda guia que se advirtiere enmendada en su número, fecha, peso ó medida de los géneros, como tambien las que en lo demas de su comprehension ó concepto se hallaren con algunos de estos defectos, si antes de la firma no estuvieren salvados de la misma letra con que fueron extendidas, procediendose en estos casos á dar cuenta al respectivo intendente ó subdelegado, para que disponga asegurar las resultas con la fianza ó caucion que estimen.

26. En el caso de que por no presentarse la responsiva ó tornagua, de que tratan los cap. 2 y 15, que acredite el legitimo paradero de los gé-

neros en el tiempo señalado, se declarase el pago de derechos dobles, ó el comiso de ellos, con arreglo á lo prevenido en los cap. 3 y 16 se procederá á la distribucion de su importe conforme á las últimas Reales órdenes, aplicando en el concepto de aprehensores al administrador y dependientes que ocurriesen con la recoleccion de tornaguías, y descubriesen la falta de su presentacion, y á los encargados que en los pueblos donde no hubiese administracion, llenaren exáctamente este cuidado, las partes que conceden las mismas Reales órdenes á los verdaderos y efectivos aprehensores.

27. Ademas del cuidado y vigilancia que deberán tener los amnistradores generales para que sus subalternos, igualmente que los del partido respecto de los suyos, cumplan y llenen puntualmente las reglas y formalidades que van mandadas, á cuyo importante fin se facilitarán mutuamente las contadurias y administraciones quantas noticias y auxilios sean conducentes. Los visitadores de provincia podrán exáminar si así se executa, y en caso de advertir algun defecto ú omision darán cuenta al intendente ó subdelegado, para que acuerde la providencia oportuna; debiendo ser particular objeto de la vigilancia de los mismos visitadores el zelo y cuidado prudente sobre las personas encargadas en los pueblos donde no haya administracion, y aun con mas especialidad sobre los estanqueros, justicias, escribanos y fieles de fechos en los pueblos en que no se designe persona de confianza.

San Ildefonso 19 de septiembre de 1804.

Para que tenga su debida puntual observancia lo dispuesto y ordenado en la misma Real instruccion desde primero de febrero próximo en adelante, he

mandado expedir el presente edicto , previniendo:

1.º Que todo comerciante de géneros extranjeros deberá presentar á la Real aduana (y se admitirá en ella desde primero de enero) una relacion, ó manifiesto de los que tenga en su casa ó almacén, con distincion de calidad, clases, tiros ó pesos, y días en que se introduxeron para poderle formar el primer cargo que manda el capítulo 7 de la Real instruccion inserta; cuyas noticias deberá subministrar siempre que introduzca ó compre géneros en el mismo pueblo de su domicilio, conforme lo prevenido en el capítulo 8.

2. Que las papeletas que se presenten para la expedicion de guias de géneros extranjeros deberán ser con razon de los fardos, expresion clara é individual del peso ó medida castellana, número de piezas, calidad y anchuria del género, figurando con distincion los derechos que hubiesen satisfecho en su entrada, como igualmente el número y fecha de las hojas en que se adeudaron, nombre de los despachantes, ó número y fecha de guias con que se introduxeron, para de este modo poderse hacer en el despacho de éstas las correspondientes comprobaciones, y cotejos con las hojas ó guias que se citen.

3. Que para la obligacion de tornaguias prevenida en el capítulo 2 de la instruccion inserta, no se admitirán sino á sugetos conocidos, avecindados, y de confianza del administrador, ú oficial encargado del despacho, y la obligacion deberá extenderse al pie de la nota que se presentará para la expedicion de guia, conforme se manifiesta en el siguiente

FORMULARIO.

Pedro Fernandez para Valencia via recta, ó por T. y T. pueblo en dos caballerias mayores ó me-

nores, carros, galeras, &c. para entregar á N. que remite F. los géneros siguientes.

Un pedazo con diez varas bravante crudo de vara y quarta de ancho á 23 maravedis vara.	230.
Una pieza con diez varas dicho blanco fino, de una de ancho, á 35 maravedis vara.	350.
Un pedazo con diez varas camelote de lana ordinario de dos tercias, á 51 maravedis vara.	510.
Dos pedazos con diez varas camelete de pelo fino sencillo de tres quartas y media de ancho, á 102 mis. vara.	1020.
Veinte libras hilo, á 144 maravedis libra.	2880.
Veinte libras pimienta, á 81 maravedis libra, los 30 por rentas generales, y 51 por el impuesto.	600.
Veinte arrobas de bacalao, á 120 maravedis arroba.	2400.

Derechos de rentas generales.	7990.
Impuesto en especería.	1020.
Derecho de internacion.	2530.
Idem, en el bacalao, á 40 maravedis arroba.	800.
Idem, de alcabalatorio, á 80. maravedis arroba.	1600.
Dos por ciento de habilitacion.	320.
Recargo para la consolidacion de reales Reales.	4570.

Total. 18830.

Cuyos géneros con peso y medida castella-

na son despachados por N. con hoja número T. su fecha T., ó introducidos con guía de la Real aduana de T. número T. su fecha T. Barcelona (ó en donde fuere) tantos de T. mes y año. F. de T.

Obligacion. = Me obligo á volver responsiva ó tornaguia dentro el término de tantos días del paradero ó destino de los géneros, que expresa esta nota, sometiendome á las penas que se imponen por la Real instruccion de 19 de septiembre de 1804. Barcelona (ó en donde fuere) tantos de T. mes y T. año.

F. de T.

Y á fin de que se cumpla exáctamente, y nadie pueda alegar ignorancia de lo mandado en el presente edicto, y Real instruccion inserta, he dispuesto que se publique por los lugares públicos y acostumbrados de la presente capital, y de las demas ciudades, villas y lugares del principado en donde convenga. Dado en Barcelona á 15 de diciembre de 1804. = *Blas de Aranza.* = *Lugar del sello.* = *Por mandado de S. S.* = *Antonio Bonét y Requesens.*

REAL COLEGIO DE SORDO-MUDOS.

Para que el público pueda conocer lo que necesita, en caso de que los pudientes tengan que poner en el Real Colegio de sordo-mudos de Madrid algunos alumnos, será justo le enteremos de lo que previene el reglamento aprobado por S. M. en 10 de diciembre de 1803; á cuyo fin nos limitaremos á hacer su extracto, suprimiendo tan solamente lo que dice relacion con la economía interior del establecimiento.

Extrato del reglamento del Real Colegio de sordomudos, formado por la Real Sociedad económica matritense, y aprobado por S. M.

CAPITULO V.

Del maestro director.

ARTICULO I.º Habrá un maestro director encargado de toda la instruccion que debe darse á los alumnos, con arreglo á los métodos de los abates L'Epeé y Sicard, haciendo en ellos aquellas modificaciones que su experiencia y observacion le hayan enseñado ser útiles.

II. Esta instruccion será en general la de leer, escribir, la aritmética y gramática castellana, y á demás la geometría, geografía é historia á aquellos que por sus circunstancias y estado deba darseles.

III. La de los principios de la religion por el catecismo de Ripalda, se les dará inmediatamente que se hallen en disposicion de recibirla.

IV. Como la enseñanza debe estar precisamente á cargo del maestro director, y esto exige de su parte la mayor vigilancia, además de las horas de asistencia y explicacion personal, deberá dirigir y zelar todos los demas ejercicios, hasta los juegos mismos, para que de esta suerte no haya un momento en que los alumnos no reciban alguna instruccion.

V. Deberá dar todos los dias de trabajo dos lecciones, la una de tres horas por la mañana, de las quales la primera será de repaso de la leccion de la tarde anterior, y las dos restantes de leccion principal; por la tarde otra de dos horas, una de repaso y otra de leccion.

VI. En los días feriados dará una lección de repaso por la mañana de dos horas, para que de este modo no padezcan atraso en su instrucción.

VIII. Podrá imponer á los alumnos los castigos ó penas correccionales que estime por convenientes, y no bastando éstas para reformar su conducta, dará cuenta por escrito á la junta por medio del sócio semanero, con quien deberá entenderse inmediatamente en todo.

CAPITULO VI.

Del ayudante.

ARTICULO I.º Habrá un ayudante que estará encargado inmediatamente de las personas de los alumnos, y cuidará de que se levanten, se asean, y asistan á todos los ejercicios de religion y de enseñanza á las horas y modo que le prevenga el maestro director.

II. Una de sus obligaciones será la de enseñarlos á escribir.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

ARTICULO I.º Habrá dos clases de alumnos, unos contribuyentes, y otros no contribuyentes.

II. Para extender el beneficio de la enseñanza á aquellos sordo-mudos que viviendo en sus casas quieran concurrir á las lecciones, habrá una tercera clase con el título de discípulos agregados.

De los alumnos contribuyentes.

ARTICULO I.º Los sordo-mudos contribuyentes, pagarán por su enseñanza y manutencion quince reales diarios, que satisfarán puntualmente por mesadas adelantadas en el dia primero de cada mes.

II. Todos estos alumnos deberán usar de vestidos, muebles, ropas &c. que sean uniformes, y para esto traerán al colegio lo siguiente: una cama de madera dada de verde al oleo, dos colchones, dos fundas, una manta, una colcha, ocho sabanas, ocho almohadas, ocho camisas, doce pañuelos, seis de cuello, y los otros seis para las narices: de los seis de cuello serán dos negros de seda: dos vestidos, uno para la calle, y otro para casa: el de la calle se compondrá de un frac de paño negro con forro y botones de lo mismo; pantalon del mismo paño; chaleco tambien negro; pero de raso liso, ó paño de seda, medias botas, sombrero de copa alta, y una levita ó sobre-todo de paño de color de corteza, con botones y forro de lo mismo; y el de casa, de chaleco, chaqueta y pantalon de bayeton plateado con boton de lo mismo, y forro de bombasí; para verano traerán otro trage de casa compuesto de chaqueta, chaleco y pantalones de lienzo pintado obscuro; dos pares de zapatos, seis de calcetas cortas, dos peynadores, quatro tohallas, un cubierto y vaso de plata, dos peynes y una bolsa.

III. Toda esta ropa se renobará quando la necesidad lo exija, para lo que se dará aviso por el secretario de la junta á los sugetos encargados de los alumnos, y toda ella se devolverá á su salida del colegio.

IV. A estos alumnos se dará la instrucción señalada en el capítulo 5, artículo 2.

V. Se les dará igualmente de cuenta del establecimiento lo necesario á su manutención, aseo y restablecimiento de su salud en caso de enfermedad.

VI. El alimento será el que generalmente usan las familias acomodadas: compuesta de chocolate por la mañana, al mediodía sopa, cocido y un principio con algun postre; por la tarde fruta, y por la noche guisado, ensalada, y postre todo con pan caudal en suficiente cantidad.

VII. En tiempo de enfermedad serán tratados con el mayor esmero, colocados con separación en una sala de enfermería, asistidos de médico y cirujano y de toda clase de remedios que puedan necesitar.

VIII. En el primer día que se sientan enfermos se dará aviso á los padres ó encargados de los alumnos para su noticia, y por si desearan llevarseles á sus casas, para lo que se entenderán con el socio semanero.

IX. Igualmente será permitido á estos interesados la entrada en el colegio á todas horas, para que de este modo puedan cerciorarse por sí mismos de la exactitud con que se corresponde á su confianza.

X. Para el aseo de sus personas y cuidado de la ropa, tendrán un ayuda de cámara, sugeto de conocida providad y que merezca la confianza de la junta.

XI. Tendrán habitación separada de la de los alumnos no contribuyentes, con dormitorio, y demas piezas necesarias, todo bien ventilado y con el mayor aseo.

XII. No será permitido enviarles extraordinaria-

rios de casa de sus padres ó encargados, ni hacer con ellos distincion alguna capáz de turbar la paz.

XIII. Se les permitirá salir á comer fuera de la casa una vez al mes, y algunos dias en el rigor del verano, por pascuas ó con otro motivo extraordinario; pero siempre con licencia del sócio se-manero.

XIV. Aunque estén fuera del colegio por algunos dias, pagarán integra la pensión, porque el establecimiento siempre conserva la casa y empleados, y hace casi los mismos gastos.

CAPITULO X.

De los alumnos no contribuyentes.

ARTICULO. I.* Habrá por ahora seis sordomudos mantenidos á expensas del colegio, y cuya admission se hará por la junta, tomando todas las noticias suficientes para asegurar la eleccion.

II. Para ser admitidos deberán tener de seis hasta doce años de edad, estar bien organizados y sin enfermedad alguna.

III. La enseñanza que se proporcionará á estos alumnos será la expresada arriba.

IV. Su comida será mas frugal, como que es gratuita, y el vestido se reducirá á chaqueta, chaleco y pantalon de paño fuerte de Segovia y una levita, tambien de paño. Por lo que toca á su ropa interior, su arreglo quedará á cargo de la junta.

V. En caso de enfermedad serán igualmente asistidos por el establecimiento, en los mismos términos que los de la otra clase.

VI. Estará á cargo de la junta el proporcionar la salida de estos alumnos en la forma y modo que lo juzguen conveniente, quando llegue el caso de que puedan tomar alguna ocupacion ó destino.

CAPITULO XI.

De los discípulos agregados.

ARTICULO I.º Los de esta clase asistirán á las cinco horas de leccion que se expresan en el capítulo 5, artículo 5.

II. Para que sean admitidos dirigirá su pretension á la junta los padres ó personas encargadas de ellos, exponiendo su nombre, edad y circunstancias.

III. El estipendio que se ha de dar por esta enseñanza, será el de 100 reales al mes, pagados con anticipacion.

IV. Aquellos, cuya pobreza constase á la junta, recibirán gratuitamente esta enseñanza.

CAPITULO IX Y ULTIMO.

ARTICULO I.º Se limitará, por ahora, este establecimiento á lo que va expresado en los once capítulos antecedentes; pero siendo el ánimo de la sociedad, segun tiene representado á S. M., el darle la extension posible, para que sea general el beneficio de la enseñanza que la piedad del Rey dispensa á todos estos desgraciados de ambos sexos, se reserva para mas adelante, con arreglo á sus fondos y circunstancias, el ampliarle á las sordomudos.

II. Como es de creer que la experiencia y sucesivos adelantamientos, hagan ver ser necesaria alguna reforma en este reglamento, podrá la Sociedad verificarla en los términos que juzgue mas convenientes, precedida la Real aprobacion.

BARCELONA.

Nos D. Pedro Diaz de Valdés, por la gracia de Dios, y de la Santa Silla Apostólica, Obispo de Barcelona, Caballero Gran-Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. &c.

Á NUESTROS AMADOS FIELES, SALUD EN NUESTRO
SEÑOR JESUCRISTO.

Quando fiados en la honradez generosa, y notorio buen proceder de nuestro Gobierno, viviamos en paz, cuidando solamente de que no se introduxese el fatal contagio, ni el contrabando injusto: el orgulloso Gabinete Inglés, abusando de nuestra buena fé, acreditada en todo el universo, meditaba saciar su codicia, tomar sin gloria militar nuestros caudales, apoderarse de nuestros navíos, y con la mas vil de las acciones hacer prisioneros, y aun quitar las vidas á nuestros valerosos marinos.

Nosotros, sí, nosotros vimos desde este puerto como los Ingleses se apoderaban de nuestros barcos, que inocentemente se acercaban á ellos como amigos, sin el menor recelo de sus ódios. Nosotros acabábamos de recibirlos con agrado, asistiéndolos con los víveres que pedian y agasajándolos; y estos hombres, sacrificados por la codicia del Gabinete Inglés, y

resistiéndolo seguramente su corazón, robaban nuestros bienes, sin anunciarnos primero que fueran nuestros enemigos. Tiempo vendrá en que se avergonzará aquel Gobierno de una iniquidad tan impropia de nobles Militares, y tan desconocida en las naciones civilizadas, y solo una ú otra vez admitida entre gentes bárbaras. En nada ofendió nuestro Gobierno al Inglés. Fielmente le cumplió todos los tratados. Estábamos con los cuidados de un contagio desolador, y con las angustias que nos causaban las miserables cosechas. En tales apuros fué una bárbara crueldad arrojarse á hostilizarnos sin causa, sin motivo y sin razón aparente, que baste á excusar la abominable indignidad de los isleños. Dueleme ciertamente las admirables prendas de infinitos de ellos, que detestan las iniquidades atroces con que se hacen odiosos á todas las potencias. El Gabinete de su país es el volcan de donde salen los incendios devoradores de la pública tranquilidad, y del bien común. ¡Gabinete injusto! ¿No te basta usurpar el dominio de los mares: atizar la guerra en todas las naciones, que aun te arrojas á maltratar á la España, de quien has recibido tantos beneficios?

Intrépidos Españoles rindieron las ballenas en Groelandia, y á la pesca del bacalao, en los bancos de Terranova, añadieron la industria de su sazón, y aumentaron un ramo de comercio en que tanto interesa Europa. Mas la ambición inglesa sacó de Terranova á los Franceses, y despues á los Bascongados que le poseyeron. Así adquirieron un fomento para su marina, y una imponderable riqueza para su comercio. Dura cosa es que á nuestra fidelidad y á nuestra honradez las haya querido pagar aquel Gabinete con robos vergonzosos, y espiando la ocasión en que nos vieran afligidos con trabajos é

indefensos. Entre los Militares siempre se mirará, como acción baja y vil, buscar enfermos para batirse con ellos, y acechar, si están dormidos y confiados, para tomar sus riquezas, y aun sus vidas, sin el menor esfuerzo de aquel valor, que es la gloria de las armas.

[Concluirá.]

Almenak Mercantil ó Guia de Comerciantes, para el presente año de 1805. Contiene una noticia de los Tribunales de Comercio de España y América: personas que le exercen en las principales plazas: fábricas acreditadas de todas clases, compañías, Consules extranjeros, corredores y almacenes: el arancel general de aduanas, tanto para el Comercio extranjero, como para el de América, con las diversas alteraciones, acontecidas en el año próximo pasado: días en que entran y salen los correos: reducción de pesos, monedas y medidas de las diferentes plazas de provincia á las de Castilla, y otras muchas noticias interesantes. Se vende en la librería de Esparza, puerta del sol.

Escuela de arquitectura civil, en que se contienen los órdenes de arquitectura, la distribución de los planos de templos y casas, y el conocimiento de los materiales: su autor D. Aramasio Genaro Brizguz y Brú: un tomo en quarto, con cincuenta y quatro láminas. La rapidéz con que se vendió la primera edición, de la que con trabajo apenas puede encontrarse un exemplar; lo mejorada y correta que sale esta segunda; y lo útil que es la obra para los que desean dedicarse á tan noble arte, hacen esperar que el público la reciba con gusto. Véndese en la librería de Barco, carrera de san Gerónimo; y en Valencia, en la de Mallen y compañía.

Célebre pieza nueva de música para dos guitarras, en ocasión á la exáltacion al trono del Emperador de la Francia. Se vende en la librería de Arribas, calle de las carretas.

REAL LOTERIA. = En la extracción de ayer salieron los números : 78, 76, 26, 29, y 77.

Cambios.

Paris 5 de enero de 1805.

Amsterdam.	54. $\frac{1}{2}$.	Lisboa.	478.
Hamburgo.	190. $\frac{3}{4}$.	Madrid.	14. 47.
Londres.	24. 75.	Cadiz.	14. 32.
Génova.	4. 86.		

Barcelona 12 de enero. Cadiz 10 id. Madrid 21 id.

Amsterdam. bco.	94. $\frac{1}{2}$	90. á 91.	91. $\frac{1}{2}$.
Hamburgo.	86. $\frac{1}{2}$	82. nom.	83. $\frac{1}{4}$.
Londres.	34. $\frac{3}{4}$ á 35.	35. $\frac{1}{2}$.
Paris.	15. 7. 8.	73. $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$	14. 19. á 15.
Genova.	134.	

Pérdida de Vales.

Barcelona 12 de enero.	55.
Cadiz 10 id.	56. $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$.
Sevilla 9 id.	54. $\frac{1}{2}$.
Madrid 21 id.	51. $\frac{1}{4}$ al $\frac{1}{2}$.

CON PRIVILEGIO REAL

EN LA OFICINA DE DON PEDRO MARÍA CABALLERO.

Este periódico se vende en Madrid en la librería de Ramos, calle de las carretas; y en la misma se admiten subscripciones.